

CG17/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “UNIDAD NACIONAL PROGRESISTA”.

A n t e c e d e n t e s

- I. En sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos denominada “Unidad Nacional Progresista”.
- II. En virtud del antecedente que precede, la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista”, se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Con fecha catorce de septiembre de dos mil once, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral*, y publicado el treinta y uno de octubre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación.
- IV. El día veinte de noviembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional denominada “Unidad Nacional Progresista” celebró su Asamblea Nacional

Extraordinaria en la que fueron aprobadas las modificaciones a sus Estatutos.

- V. Mediante escrito recibido el día veintinueve de noviembre de dos mil once, el C. Mao A. Saenz Culebro, Presidente de la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista” presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la documentación que contiene, entre otras, las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación.
- VI. El día siete de diciembre de dos mil once, mediante oficio numero DEPPP/DPPF/2870/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó documentación a fin de estar en posibilidad de continuar con el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la agrupación.
- VII. Mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el C. Mao A. Saenz Culebro, dio contestación a la observación emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- VIII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista” para realizar el análisis sobre la procedencia legal y constitucional de las reformas estatutarias realizadas por la Agrupación ya referida.
- IX. En sesión extraordinaria privada celebrada el diecisiete de enero del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Unidad Nacional Progresista”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: *“(...) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)”*.
3. Que el artículo 35, numeral 1, inciso b) del Código citado señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: *“(...) contar con documentos básicos (...)”*
4. Que los artículos 4, numeral 1; 5, numeral 1; y 8, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral*, aprobado en sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil once, establece que las Agrupaciones Políticas Nacionales contarán *“(...) con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, los cambios en la integración de sus órganos directivos así como en su domicilio social (...)”* y que dichos comunicados *“(...) deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones*

previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate (...), y con todos sus anexos al Consejo General.

5. Que el día veinte de noviembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional denominada “Unidad Nacional Progresista” celebró su Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Estatutos.
6. Que mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día veintinueve de noviembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista” informó a este Instituto la celebración de su Asamblea Nacional Extraordinaria; con lo que se cumple con el plazo señalado en el considerando 4 de la presente Resolución.
7. Que el día siete de diciembre de dos mil once, mediante oficio numero DEPPP/DPPF/2870/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó documentación a fin de estar en posibilidad de continuar con el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la agrupación.
8. Que mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el C. Mao A. Saenz Culebro, dio contestación a la observación emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
9. Que la Agrupación “Unidad Nacional Progresista”, remitió documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones que se analizan en la presente Resolución. Dichos documentos son los siguientes:
 - a) Convocatoria a la Reunión Extraordinaria del Pleno Nacional de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once;
 - b) Razones de publicación de la Convocatoria a la Reunión Extraordinaria del Pleno Nacional de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once;
 - c) Acta de la Reunión Extraordinaria del Pleno Nacional de fecha cinco de noviembre de dos mil once;
 - d) Lista de asistencia de la Reunión Extraordinaria del Pleno Nacional;

- e) Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil once;
 - f) Razones de publicación de la Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha siete de noviembre de dos mil once;
 - g) Acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día veinte de noviembre de dos mil once;
 - h) Lista de asistencia a la Asamblea Nacional Extraordinaria;
 - i) Cuadro comparativo de las modificaciones a los Estatutos;
 - j) Proyecto de Estatutos reformado; y
 - k) Disco compacto que contiene el Proyecto de Estatutos reformados.
10. Que la Asamblea Nacional de la Agrupación, tanto Ordinaria como Extraordinaria, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

*“ARTICULO 15.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional:
I. Resolver sobre la aprobación, abrogación, derogación, reforma o adición de la Declaración de Principios, Estatutos y Programa de Acción de la Agrupación.
(...)”*

11. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista” con el objeto de determinar que la instalación y el desarrollo de la Asamblea Nacional Extraordinaria se apegó a la normatividad estatutaria aplicable de la agrupación. Del análisis realizado, se constató el cumplimiento a los artículos 13; 14; y 20, fracciones III y IV de sus Estatutos vigentes de la Agrupación ya referida, en razón de lo siguiente:
- a) La Convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria fue expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, previa autorización del Pleno Nacional, el cinco de noviembre del año en curso y publicada con más de 3 días de antelación a la celebración de la misma, señalando lugar, fecha, hora y orden del día.

- b) La Asamblea se realizó en segunda convocatoria, con la asistencia de diecisiete de los integrantes de la Asamblea Nacional Extraordinaria, cumpliendo así con el quórum establecido.
 - c) Las modificaciones realizadas a sus Estatutos fueron aprobadas por unanimidad.
12. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista”, por lo que procede el análisis de las reformas realizadas a los Estatutos.
13. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de

*sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.***

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

14. Que la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista” realizó modificaciones a sus Estatutos consistentes en: la derogación de los artículos 21, fracciones III y IV; y 24; y en la modificación o adición de los artículos 15, fracción II; 18, párrafo primero; 19, párrafo segundo; 20, fracciones V y VI; 21, fracciones III y VI; 22, fracciones V, VI, VII y VIII; 25,

párrafo primero; 37, fracciones II, incisos A), B), y C) y III; 38, párrafo primero; 39; 41 y 43.

15. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día primero de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas** (...)”*

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista”.

16. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de las fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del Proyecto de Estatutos.
17. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
 - a) Modifican redacción, no cambia el sentido del texto vigente: artículo 41, párrafos segundo y cuarto del Proyecto de Estatutos.
 - b) Se derogan del texto vigente: artículos 21, fracciones III y IV; y 24 del Proyecto de Estatutos.

- c) En concordancia con otras modificaciones: 18, párrafo primero; 19, párrafo segundo; 20, fracciones V y VI; 25, párrafo primero; 37, fracciones II, incisos A), B) y C), y III; 38, párrafo primero; 39; y 41, párrafos primero y tercero.
- d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 15, fracción II; 21, fracciones III y VI; 22, fracciones V, VI, VII y VIII; y 43.

Que los artículos del Proyecto de Estatutos de la agrupación “Unidad Nacional Progresista”, señalados en los incisos a), b) y c), de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso d) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

- 18. Que en lo relativo a las reformas a los artículos señalados en el considerando 17, inciso c) de la presente Resolución, las mismas se refieren en general a lo siguiente: reestructuran la integración del Comité Ejecutivo Nacional, suprimiendo las figuras de Secretario General y Coordinador Nacional; suprimen a la Coordinación Nacional y la Coordinación de Desarrollo Político y Capacitación y crean la de Organización; y las atribuciones de ésta última le fueron conferidas a la Coordinación de Organización; le otorgan nuevas atribuciones al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y adecúan las de la Asamblea Nacional.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo DOS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

19. Que el resultado del análisis referido en los considerandos, 14, 17 y 18 de la presente Resolución se relaciona como anexos UNO Y DOS denominados “Estatutos” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación, que en catorce y ocho fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
20. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b), 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 4, numeral 1; 5, numeral 1; y 8, numeral 1 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Unidad Nacional Progresista” conforme al texto acordado por la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el veinte de noviembre de dos mil once, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**